

Reglamento de carreteras de acceso restringido y de acceso semi-restringido

(La presente norma ha sido derogada en su totalidad por el decreto ejecutivo N° 31892 del 3 de mayo de 2004, Reglamento de Carreteras de Acceso Restringido)

N° 29858-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley General de Caminos Públicos, N° 5060 del 22 de agosto de 1972 y sus reformas; la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo de 1979; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993; la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad, N° 7798 del 30 de abril de 1998 y la Ley General de Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1ª—Que es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Consejo Nacional de Vialidad todo lo referente a la regulación sobre el uso, circulación y tránsito en las vías públicas que integran la Red Vial Nacional.

2ª—Que por la índole de sus características geométricas y de circulación, existen numerosas vías en donde se requiere establecer regulaciones de acatamiento obligatorio en lo referente a su acceso y salida.

3ª—Que se precisa adecuar el Decreto Ejecutivo N° 26176-MOPT del 20 de junio de 1997 "Reglamento de Carreteras de Acceso Restringido y Acceso Semirestringido" con motivo de la creación del Consejo Nacional de Vialidad mediante Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998, órgano éste con desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y que dentro de sus facultades le ha sido asignado el planear, programar y administrar la red vial nacional, así como fiscalizar la ejecución correcta de los trabajos que en la misma se realicen.

4ª—Que, en ese mismo sentido, se requiere actualizar la normativa jurídica vigente a raíz de la creación del Consejo Nacional de Concesiones, órgano con desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

5ª—Que, asimismo, con motivo de la construcción de establecimientos comerciales, industriales y recreativos en la proximidad de vías pertenecientes a la Red Vial Nacional, se hace necesario establecer regulaciones con el fin de garantizar que los accesos que se construyan a las vías cumplan con los requerimientos técnicos necesarios para garantizar el tránsito y la seguridad vial.

6ª—Que la construcción de accesos en las carreteras de acceso restringido y semirestringido debe operar bajo normas técnicas de seguridad vial y su establecimiento se justifica con el propósito de dotar de fluidez y seguridad al tránsito vehicular. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

Reglamento de Carreteras de Acceso Restringido y de Acceso Semirestringido

Artículo 1ª—*Ámbito de aplicación.* El presente reglamento regula lo concerniente a las carreteras de acceso restringido y semirestringido.

[Ficha artículo](#)

Artículo 2º-Definiciones. Para efectos de aplicar el presente ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

ACCESO: Entrada y/o salida de vehículos en las Carreteras de Acceso Restringido y/o Acceso Semirestringido.

AUTORIZACIÓN: La facultad que tiene la Comisión de Carreteras de Accesos Restringido y Accesos Semirestringidos para permitir al solicitante de acceso, el inicio de las obras.

APROBACIÓN: La aceptación por parte de la Comisión del acceso construido.

CARRETERA DE ACCESO RESTRINGIDO: Son aquellas vías en las que únicamente se permite el acceso de los vehículos en las intersecciones o en sitios distintos cuando se trate de las excepciones contempladas en el presente Reglamento. Asimismo, se permite el ingreso a las propiedades colindantes mediante las vías marginales, que son caminos adyacentes y generalmente paralelas a las vías de acceso restringido, las que permiten la comunicación con las intersecciones.

CARRETERA DE ACCESO SEMIRESTRINGIDO: Son aquellas carreteras que por sus condiciones de operación requieren control del número, del diseño apropiado y construcción adecuada de los accesos para asegurar el tránsito fluido de vehículos, minimizando así el riesgo de accidentes.

CÓDIGO PENAL: Ley N° 4573 publicado en *La Gaceta* N° 257 del 15 de noviembre de 1970.

COMISIÓN: Comisión de Carreteras de Acceso Restringido y Acceso Semirestringido.

DECLARATORIA DE ACCESO: Acto administrativo mediante el cual la Comisión de Carreteras de Accesos Restringido y Accesos Semirestringido determina, previos los estudios técnico - jurídico correspondientes, los sitios o lugares que posibilitan el acceso a las vías públicas sin grave peligro para la seguridad vial.

DERECHO DE VÍA: Franja de terreno propiedad del Estado, de naturaleza demanial, destinada para la construcción de obras viales, para la circulación de vehículos y otras obras relacionadas con la seguridad, el ornato y el uso peatonal, generalmente comprendida entre los linderos que la separa de los terrenos públicos o privados adyacentes a la vía.

INTERSECCIÓN: Lugar en donde convergen dos o más vías públicas, para mantener la dirección de su trayectoria o realizar la acción de viraje.

LEY GENERAL DE CAMINOS PÚBLICOS: Ley N° 5060 del 22 de agosto de 1972 y sus reformas.

LEY DE ADMINISTRACIÓN VIAL: Ley N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas.

LEY DE AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS: Ley N° 7593 publicada en *La Gaceta* N° 169 del 5 de setiembre de 1996.

LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES: Ley N° 7331 del 22 de abril de 1993.

MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

REGLAMENTO SOBRE CLASIFICACIÓN FUNCIONAL DE LOS CAMINOS PÚBLICOS: Decreto Ejecutivo N° 13041 del 20 de octubre de 1981.

[Ficha artículo](#)

Artículo 3º-*Competencia para el otorgamiento o denegatoria de una solicitud de acceso en carreteras de acceso restringido o semirestringido.* Corresponderá a la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido y Semirestringido, con base en los estudios que realicen las dependencias competentes y siguiendo las disposiciones establecidas en la normativa que rige la materia, la determinación y declaratoria de las vías de acceso restringido o semirestringido, así como las condiciones bajo las cuales será posible construir accesos en las vías públicas integrantes de la Red Vial Nacional.

A tales efectos la citada Comisión será la dependencia administrativa competente para calificar, con apego a lo que se dispone en este Reglamento, los casos en donde resultare procedente autorizar la construcción de accesos a las carreteras de acceso restringido o semirestringido, con el doble propósito de evitar la proliferación de accesos innecesarios que pudieren afectar el tránsito y la seguridad vial y facilitar la construcción de aquellos otros que fueren indispensables o convenientes para el desarrollo turístico, comercial, industrial o conexo dentro de normas apropiadas de seguridad vial.

La Comisión será el órgano competente, además, para declarar tramos de acceso restringido sobre las carreteras de acceso semirestringido, cuando varíen las condiciones de operación de estos accesos en detrimento de la seguridad vial, según técnicamente se hubiere demostrado.

[Ficha artículo](#)

Artículo 4º-*Reglas y principios de aplicación necesaria respecto a las solicitudes de acceso en carreteras de acceso restringido o semirestringido.* Para el debido uso de las vías de acceso restringido y con el propósito de garantizar la seguridad de los conductores y en general de los usuarios de las mismas, deberán acatarse las siguientes regulaciones:

4.1 Por regla general, todo ingreso o salida de las carreteras de acceso restringido se hará en las intersecciones establecidas para tal propósito, bien cuando se tratare de las originalmente construidas o de las que fueren debidamente autorizadas por la Comisión, salvo las excepciones que se establecen en los incisos c y d del presente artículo.

4.2 Por medio de una gestión coordinada con los vecinos colindantes, se permitirá el acceso a las carreteras de accesos restringido, única y exclusivamente a través de las intersecciones por medio de vías marginales propuestas por los interesados, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Comisión previo dictamen favorable por parte de las distintas dependencias del Ministerio o de los Consejos en razón de su especialidad.

4.3 Cuando se tratare de actividades turísticas, comerciales, industriales o conexas y el interesado demostrare mediante un estudio de impacto vial, que se generarán problemas de congestionamiento significativo en las vías públicas adyacentes existentes en relación con el funcionamiento del respectivo negocio que se pretende establecer, ampliar o mejorar o que de algún modo se dificultaría notoriamente el ingreso o salida oportunos del establecimiento en cuestión, la Comisión podrá autorizar la construcción de un acceso a la correspondiente carretera de acceso restringido, siempre y cuando se cumplan con las normas de diseño geométrico utilizadas por el Ministerio y sus diferentes Consejos.

4.4 En los casos a que se refiere el inciso anterior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, la Comisión otorgará autorización al interesado para que lleve a cabo la construcción de los accesos solicitados y una vez realizada la obra procederá, en los ocho días siguientes, a llevar a cabo la inspección con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas que le hubieren sido fijadas y en caso

afirmativo de inmediato emitirá la aprobación final para el uso y funcionamiento de los accesos.

4.5 Si los interesados no hubieren cumplido con las estipulaciones técnicas, se denegará la aprobación hasta tanto no se lleven a cabo las medidas correctivas necesarias, con el fin de que las obras se realicen con sujeción a lo establecido por la Comisión, todo esto sin que implique responsabilidad alguna para las dependencias competentes de este Ministerio.

[Ficha artículo](#)

Artículo 5º-Prohibición de construcción de accesos no autorizados dentro del derecho de vía de las carreteras de acceso restringido y semirestringido. La Comisión velará por el estricto cumplimiento de lo prescrito por los artículos 125 y 206 de la Ley N° 7331; 19 y 28 de la Ley N° 5060 y sus reformas, en razón de lo cual no se permitirá ningún tipo de construcción de accesos dentro del derecho de vía de las carreteras de acceso restringido y de acceso semirestringido que no estuvieren previamente autorizados.

El MOPT, a través del Departamento de Inspección Vial y Demolición, procederá a notificar a quienes ocupen, usen, disfruten y permitan los accesos no autorizados en estas carreteras, para que en un plazo de quince días hábiles, no prorrogables, contados a partir del recibo de la prevención escrita, clausuren dichos accesos, y en caso contrario se procederá a su cierre, sin perjuicio de las sanciones estipuladas en la Ley N° 7331 y de las acciones legales que correspondan.

[Ficha artículo](#)

Artículo 6º-De la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido y Acceso Semirestringido. Se constituye la "Comisión de Carreteras de Acceso Restringido y de Acceso Semirestringido" que estará integrada por un representante de las siguientes dependencias:

- 6.1 Un Ingeniero del Consejo Nacional de Vialidad, quien presidirá la Comisión.
- 6.2 Un Ingeniero del Consejo Nacional de Concesiones.
- 6.3 El Director de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito o su delegado.
- 6.4 El Director de la Asesoría Jurídica del Consejo Nacional de Vialidad o su delegado.
- 6.5 Dirección de Ingeniería de Obras Públicas.
- 6.6 El Jefe del Departamento de Inspección Vial y Demolición del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

[Ficha artículo](#)

Artículo 7º-De las funciones de los miembros de la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido y Semirestringido. Son funciones de los representantes que integran la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido y Acceso Semirestringido las siguientes:

- 7.1 El representante del Consejo Nacional de Vialidad asumirá las funciones de secretaría ejecutiva de la Comisión y será el responsable de:

- a. Recibir las solicitudes de los interesados.
- b. Preparar la agenda a discutir por la Comisión.
- c. Convocar a sesión a la Comisión.
- d. Confeccionar las actas de las sesiones, organizar y mantener un archivo de las gestiones presentadas a conocimiento de la Comisión, así como de las sesiones de la misma.
- e. Elaborar informes de la Comisión.

7.2 El representante de la Dirección de Ingeniería del MOPT evaluará el diseño geométrico del acceso y obras complementarias y dará la recomendación respectiva a la Comisión de las solicitudes que sean sometidas a su conocimiento.

7.3 La Asesoría Jurídica del CONAVI deberá brindar dictámenes para el análisis de las solicitudes y la elaboración de los informes y recomendaciones. Además se encargará de responder las acciones recursivas presentadas por los particulares.

7.4 El representante de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito le corresponderá analizar, revisar y resolver los estudios de impacto vial o cualquier análisis que se requiera, incluyendo el señalamiento vial de los accesos solicitados.

7.5 El representante del Consejo Nacional de Concesiones verificará que las solicitudes sometidas al conocimiento de la Comisión en rutas concesionadas no afecten los aspectos financieros y legales del concesionario, o bien, no afecten las proyecciones de diseños de las rutas sujetas a concesión.

7.6 El Departamento de Inspección Vial será el encargado de iniciar el debido proceso para el cierre de aquellos accesos autorizados por la Comisión que incumplieron con los requerimientos previamente establecidos, o aquellos accesos que no han sido autorizados por la Comisión.

[Ficha artículo](#)

Artículo 8º-*Requisitos de las solicitudes*. Para la presentación de solicitudes de acceso se deben cumplir con los siguientes requisitos:

8.1 Solicitud escrita del interesado, ya sea persona física o jurídica, o su representante legal con poder suficiente, debidamente autenticada por un abogado. La necesidad y uso del acceso solicitado deberá ser plenamente justificada y razonada. Además, deberá manifestar claramente mediante declaración jurada, debidamente protocolizada, que se somete a lo regulado en el presente Reglamento y que los bienes y materiales incorporados al acceso por el proceso de construcción los dona a favor del Estado, renunciando a ellos y a cualquier indemnización.

8.2 A la solicitud deberá acompañar:

- a) Copia certificada de la cédula de identidad y de personería jurídica vigente, según la naturaleza del solicitante.
- b) Un anteproyecto de la propuesta de acceso que como mínimo incluya la ubicación exacta del acceso, los estacionamientos topográficos, el dimensionamiento de los carriles y la vialidad circundante al acceso.
- c) Copia certificada del plano catastrado actualizado y con el alineamiento original del MOPT.

- d) Certificación Notarial o Registral de propiedad, de la finca sobre la que se pretende el acceso o título equivalente mediante el cual se demuestre el derecho del solicitante sobre el bien.
- e) Señalar lugar para recibir notificaciones dentro del Cantón Central de San José.
- f) Estudio de Impacto Vial.
- g) Diseño y planos constructivos de las obras que se proponen construir debidamente elaborados y aprobados por un profesional en el campo de la Ingeniería Civil que deberá estar incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica y que incluirá, además, la ubicación exacta del acceso que se pretende construir, los estacionamientos topográficos, el dimensionamiento de los carriles y la vialidad circundante al acceso.
- h) Costo estimado con su respectivo sumario de cantidades.
- i) Periodo estimado de construcción de las obras.
- j) Depósito de una garantía de cumplimiento hasta por el monto de un diez por ciento del total de la obra a realizar, el cual se exigirá en aquellos casos en donde técnicamente se justifique la necesidad de respaldar la calidad constructiva de la obra.
- k) Aquellos otros que técnicamente se estimen necesarios para casos especiales.

Las solicitudes que no cumplan con los requisitos dispuestos en este artículo serán rechazadas de plano.

[Ficha articulo](#)

Artículo 9º-Lugar de recepción de las solicitudes y documentos adjuntos. Toda solicitud para autorización de accesos en carreteras de acceso restringido y semirestringido se presentará ante las oficinas del Consejo Nacional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en original y dos copias acompañada de la totalidad de los documentos y requisitos a que se refiere el presente Reglamento.

Un juego de copias le será devuelto al gestionante con el correspondiente recibido.

[Ficha articulo](#)

Artículo 10.-Trámite de las solicitudes. Recibidas las solicitudes con la documentación respectiva, serán remitidas de inmediato para el conocimiento de la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido y Semirestringido en su sesión más próxima.

La Comisión procederá a requerir el criterio técnico, según corresponda, del Consejo Nacional de Concesiones o el Consejo Nacional de Vialidad, los que deberán emitir su criterio en un término no superior a los diez días hábiles siguientes.

[Ficha articulo](#)

Artículo 11.-*Garantía de cumplimiento.* Con el propósito de garantizar la calidad constructiva de las obras en los accesos que se autorizaren, la Comisión podrá exigir al interesado que conjuntamente con su solicitud rinda una garantía de cumplimiento por un monto de hasta un diez por ciento del valor total de la obra, con una vigencia no inferior a tres meses después de la finalización de las obras, a cuyo efecto le serán aplicables los principios establecidos en el Reglamento General de la Contratación Administrativa

[Ficha artículo](#)

Artículo 12.-*Silencio positivo.* Si la gestión se hubiere presentado con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y habiendo sido trasladada para el criterio técnico respectivo al Consejo Nacional de Concesiones o al Consejo Nacional de Vialidad, según corresponda, conforme lo establecido en el artículo anterior, y hubiere transcurrido el término de los diez días hábiles sin que se haya dado respuesta, a todos los efectos se entenderá que ha operado el silencio positivo.

Como consecuencia del silencio positivo antes dicho, la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido y Semirestringido procederá a emitir el acto autorizativo pertinente.

[Ficha artículo](#)

Artículo 13.-*Plazo de la ejecución de los accesos.* Todo acceso cuya construcción se autorizare deberá estar debidamente concluido y en funcionamiento conforme a los lineamientos técnicos que se hayan establecido, en un lapso no superior a los seis meses, contados a partir del momento de la notificación de la autorización respectiva.

Transcurridos los seis meses desde que se hubiere notificado la autorización para la construcción del acceso y la obra estuviere sin concluir o no se hubiere realizado, la Comisión notificará al interesado que se cancela la autorización originalmente otorgada debido a la falta de interés demostrada en la ejecución de la obra dentro del plazo establecido.

[Ficha artículo](#)

Artículo 14.-*Construcción de accesos y proyectos de obra pública.* Cuando existieren proyectos para la construcción de otras vías, el acceso se autorizará una vez que el gestionante hubiere obtenido de la empresa o entidad encargada del diseño de las nuevas vías, la comunicación en el sentido de que el acceso cuya autorización se solicita no afectará la nueva vía pública o que una vez construida ésta pondrá en funcionamiento un nuevo acceso acorde con las disposiciones técnicas que al efecto se dispongan.

[Ficha artículo](#)

Artículo 15.-*Solicitudes incompletas y archivo del expediente.* Si se presentaren solicitudes que estuvieren incompletas, no serán tramitadas y por única vez la Comisión apercibirá al interesado para que en el plazo no mayor a tres días hábiles proceda a subsanar las omisiones.

Transcurrido dicho término sin que se hubieren subsanado la totalidad de las omisiones, la Comisión emitirá un acto en el que se ordena el archivo del expediente, la cual se notificará al interesado.

[Ficha artículo](#)

Artículo 16.-*Presentación extemporánea de documentos.* Habiéndose dictado el archivo del expediente, si el interesado pretendiere aportar en forma extemporánea los documentos o requisitos omitidos, le será denegada por escrito su gestión, debiendo proceder de nuevo a su tramitación con la totalidad de los documentos, tal y como si se tratara de una solicitud inicial

[Ficha artículo](#)

Artículo 17.-*Rechazo de las solicitudes.* Toda solicitud que se presente en manifiesta oposición a las disposiciones legales y técnicas que regulan las carreteras con accesos restringidos y semirestringidos, así como a lo dispuesto por este Reglamento, deberán rechazarse, sin que sea factible su reiteración.

Las solicitudes deberán rechazarse, además, cuando se hubieren presentado en forma incompleta, pese al apercibimiento que se hiciera sin que se hayan subsanado oportunamente los errores o defectos, pero en tales casos sí será factible que se vuelva a tramitar nuevamente, cumpliéndose con la totalidad de los documentos, si el interesado insiste en la necesidad de la apertura del acceso en cuestión.

[Ficha artículo](#)

Artículo 18.-*Recursos Administrativos.* En todo caso en que la solicitud de acceso sea rechazada, el interesado podrá interponer ante la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido y Semirestringido los recursos administrativos de revocatoria con apelación en subsidio, así como los incidentes de nulidad absoluta y de suspensión de los efectos del acto administrativo, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles siguientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Administración Vial, en concordancia con el artículo 65 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Tanto los recursos como los incidentes deberán estar debidamente fundamentados y motivados, adjuntándose la prueba que se estime necesaria.

Corresponderá al Despacho de Obras Públicas y Transportes conocer, en alzada, de la apelación que subsidiariamente se haya interpuesto, así como de los incidentes de suspensión y nulidad, en el evento de que estos últimos se llegaren a interponer.

[Ficha artículo](#)

Artículo 19.-*Plazo para resolver.* La Comisión de Carreteras de Acceso Restringido y Semirestringido contará con un término no mayor a quince días hábiles para emitir el acto resolutorio en relación con el recurso de revocatoria y los incidentes que se hubieren formulado.

Por vía de excepción se podrá aumentar el plazo en quince días adicionales, cuando fuere necesaria la elaboración de informes técnicos complejos o de diversas inspecciones para mejor resolver, pero en tales casos deberá oportunamente emitirse una resolución que en forma motivada justifique la ampliación del plazo, la cual será igualmente notificada al interesado de manera oportuna.

[Ficha artículo](#)

Artículo 20.-*Silencio Negativo*. Si hubiere transcurrido el plazo para resolver el recurso de revocatoria y los incidentes que se hayan interpuesto, sin que la Comisión haya emitido pronunciamiento sobre el fondo, se entenderá que ha operado silencio negativo y el interesado queda habilitado para directamente acudir ante el Despacho de Obras Públicas y Transportes para que sea éste quien resuelva del recurso de apelación y de los incidentes que se formulen.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad en que podrán incurrir los miembros de la Comisión por no haber resuelto oportunamente las acciones administrativas interpuestas en tiempo y forma.

[Ficha artículo](#)

Artículo 21.-*Agotamiento de la vía administrativa*. Corresponderá al Ministro de Obras Públicas y Transportes conocer y resolver del recurso de apelación que subsidiariamente se haya interpuesto contra los actos de la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido y Semirestringido, así como de los incidentes que se hubieren formulado, dando por agotada la vía administrativa.

Los recursos e incidentes se resolverán en un plazo no superior a los dos meses siguientes, y dentro de ese término deberá habersele dado audiencia al interesado por un plazo no inferior a cinco días hábiles para que ejerza por escrito la audiencia de Ley.

[Ficha artículo](#)

Artículo 22.-*Carreteras de Acceso restringido*. A efecto de regular de manera especial con respecto al ingreso y egreso de vehículos, y que fueron así diseñadas en razón de prevenir y minimizar los riesgos de accidentes de tránsito e incrementar las medidas de seguridad vial, se determina que son Carreteras de Acceso Restringido las siguientes:

- a) Autopista General Cañas (Ruta 1), desde la Intersección La Sabana hasta el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.
- b) Autopista Bernardo Soto (Ruta 1), desde el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría hasta la Intersección principal de San Ramón.
- c) Autopista Próspero Fernández (Ruta 27), desde la Intersección La Sabana (Gimnasio Nacional) hasta la Intersección a Ciudad Colón (kilómetro 14.2).
- d) La Autopista Florencio del Castillo (Ruta 2), desde la Intersección Curridabat hasta la Intersección Tres Ríos (kilómetro 7.2)
- e) La Autopista Braulio Carrillo (Ruta 32), desde Tournón hasta la Intersección San Luis y del inicio del Parque Braulio Carrillo (kilómetro 17.7) hasta el final del mismo parque

(kilómetro 42)

f) La Carretera de Circunvalación (Ruta 39), entre los tramos Rotonda Zapote, Hatillo y la Uruca.

g) La Carretera Estado de Israel (Ruta 215), desde la Clínica Carlos Durán hasta la Rotonda de Zapote.

h) La Radial Francisco J. Orlich (Ruta 153)

i) La Carretera Orotina - Caldera.

[Ficha articulo](#)

Artículo 23.-*Carreteras de Acceso Semirestringido*. Se declaran como Carreteras de Accesos Semirestringido las siguientes:

a) Carretera Braulio Carrillo (Ruta 32), desde San Luis de Santo Domingo hasta el inicio del Parque Braulio Carrillo (kilómetro 17.7) y desde el final del Parque Nacional (kilómetro 42) hasta RECOPE (Limón, kilómetro 150)

b) Radial Santa Ana - San Antonio de Belén (Ruta 147).

c) Intersección Tres Ríos - Entronque Ruta 219 (Monumento a los Tres Poderes), en el sentido San José Cartago.

d) Carretera de Circunvalación (Ruta 39) en el tramo Rotonda Monumento La Bandera.

e) Intersección de Santo Tomás.

[Ficha articulo](#)

Artículo 24.-*Proyectos de vías que se califican como Carreteras de Acceso Restringido*. Se declaran como proyectos de vías que se califican como Carreteras de Acceso Restringido los siguientes:

a) Ciudad Colón - Orotina.

b) Naranjo - Florencia.

c) Nueva Radial Heredia.

d) Nueva Radial Desamparados.

e) Rotonda Zapote - San Francisco - Hacienda Vieja.

f) Circunvalación Norte (Uruca - Santo Tomás)

[Ficha articulo](#)

Artículo 25.-*Recursos Financieros*. El MOPT a través del Consejo Nacional de Vialidad y otras dependencias administrativas, dotará a la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido y Semirestringido de un Presupuesto Anual con el fin de que ésta disponga de los recursos

necesarios para la inspección y cierre de accesos ilegales, así como para el funcionamiento óptimo de la Comisión.

[Ficha artículo](#)

Artículo 26.-*Derogatoria*. Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 26176-MOPT del 21 de julio de 1997 y el Decreto N° 29402-MOPT del 3 de abril del 2001, así como cualquier otro acto de similar naturaleza o jerarquía que se oponga a las disposiciones del presente Reglamento.

[Ficha artículo](#)

Artículo 27.-*Reglamentación interna*. Para el óptimo funcionamiento de la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido y Semirestringido, ésta podrá emitir las reglamentaciones complementarias que estime necesarias.

[Ficha artículo](#)

TRANSITORIOS

Transitorio 1º-Las gestiones que antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento se hayan presentado ante la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido y Semirestringido acompañadas de todos los requisitos establecidos al efecto y que estuvieren en trámite, se resolverán conforme a las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 26176-MOPT del 21 de julio de 1997, sin perjuicio de la aplicación complementaria de las disposiciones y principios del presente Reglamento en lo que las favorezcan.

[Ficha artículo](#)

Transitorio 2º-En el caso de las gestiones administrativas que se hubieren presentado acompañadas de los requisitos del caso y que estuvieren pendientes de resolver por parte de la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido y Semirestringido, deberá esta dependencia administrativa emitir la resolución que corresponda en el término no mayor a los ocho días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto.

Rige a partir de su publicación.

[Ficha artículo](#)

Fecha de generación: 18/07/2022 07:56:15 a.m.

[Ir al principio del documento](#)

